

PROLOGO:

APUNTES SOBRE EL CODIGO DE TRABAJO

ASPECTOS PRELIMINARES:

Según el Decreto Legislativo del veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos, nace a la vida jurídica nacional, lo que ha dado en llamarse "Nuevo Código de Trabajo", siendo más bien el Código de Trabajo anterior, con algunas innovaciones explicable por la misma dinámica del Derecho Laboral; es, aceptamos, formalmente un estatuto diferente, pero básicamente se trata del Código anterior con algunas instituciones nuevas, más o menos, bien tipificadas conforme a la doctrina y en base a auténticos principios de justicia social; otras, no son más que espectros de figuras jurídicas, realidad de otros países, pero en el nuestro, sólo meros formalismos jurídicos que conforman un derecho irreal desprovisto de toda eficacia normativa.

Sigue manteniendo este Código, la misma estructura que el anterior, así como instituciones que ya no le corresponden por pertenecer a disciplinas diferentes, tales como la Seguridad Social, que es un derecho autónomo, el trabajo agropecuario, que es parte del Derecho Agrario.

En el "Seminario de Derecho Laboral y Código de Trabajo", del que ya se hace referencia en la nota introductoria, se plantearon y discutieron las instituciones incluidas en este Código y estimando que algunas conferencias pronunciadas en ese evento no deben ser desconocidas por un público mayoritario, se preparó este volumen de nuestra REVISTA DE DERECHO.

EL CAPITAL Y EL TRABAJO:

El Derecho del Trabajo, es producto del siglo XX; las entidades sociales reguladas por sus normas, surgieron como consecuencia de la revolución industrial; pero como Derecho, solamente se estructura, define y sistematiza en este siglo.

Es evidente que la nueva clase social que surge sobre los despojos del feudalismo, la burguesía, el nuevo sistema económico, el capitalismo y su consecuencia, la nueva sociedad industrial, dieron lugar también al nacimiento de otra clase: El Proletariado, desposeído de bienes y riquezas, con su único patrimonio, la energía de trabajo. Capital y trabajo son dos conceptos antagónicos, que a su vez representan dos grupos diferentes sociológica y culturalmente y esto da lugar a la lucha de clases, que es un fenómeno histórico, repetido en las distintas sociedades y épocas: es la concepción dialéctica de la historia de Marx y Engels. La forma de Estado

tiene decisiva influencia en su fomento o canalización y fatalmente, según Marx: "Sobre los despojos de la clase que sucumbe (la burguesía), surgirá triunfante la nueva clase dominante (el proletariado)".

El Código de Trabajo de El Salvador, define su objeto en el Art. 1º y con él su contenido ideológico, sentando como premisa básica que el objeto del Código es armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo. Debemos entender entonces, que se quiere armonizar lo que está en desarmonía o puede llegar a estarlo eventualmente y es que debe admitirse que hay un fenómeno de desigualdad entre los hombres, que tiene su causa en la propiedad privada de los medios de producción. El Código pues, procura la igualdad, trata de crear las condiciones para aproximar lo desigual; no son simples términos contradictorios relacionados en una fórmula legal, pues la palabra "armonización" según el contexto de la ley, tiene significado real en tanto el trabajador reciba toda protección social, económica y profesional, pues como sostiene Marx: "Quien entrega todas sus aptitudes a la comunidad, adquiere el derecho de la satisfacción de todas sus necesidades".

LOS EMPLEADOS DEL ESTADO Y DE LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS:

Básicamente, el derecho del trabajo es un derecho industrial, protege inicialmente a los trabajadores de la industria; se levanta sobre las ruinas de una sociedad eminentemente agrícola, siendo el producto del tránsito del taller a la fábrica y en consecuencia, es un instrumento de protección del rendimiento humano. Todos los fenómenos en la nueva sociedad confluyen a un determinado objetivo: el máximo de producción. Esto es causa también de muchos daños, por lo que los trabajadores, la nueva clase, van a presionar, a luchar, a organizarse, **A MORIR HEROICAMENTE** —algunas veces— para encontrar el pago de un salario justo, para evitar el trabajo de los menores y de las mujeres en condiciones inhumanas, para mejorar el ambiente de trabajo y para tener un mínimo de seguridad ante los riesgos de la industria y posteriormente la conquista de prestaciones de tipo económico o de seguridad social.

Sin embargo, lo que nace como un Derecho Industrial, es ahora un derecho de todos los trabajadores por cuenta ajena, es decir, que todo hombre que se dedica al trabajo y hace de él su profesión, tiene su estatuto protector, que es el Derecho del Trabajo; en otras culturas, las relaciones del Estado con sus trabajadores son, también de naturaleza laboral y nosotros, algo de eso hemos tomado en el Código de Trabajo.

El Art. 2 del Código introduce, con falta de técnica, a nuestro juicio, una excepción relativa a los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas y del Estado, y establece: "No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas con sus servidores fuere de carácter público".

Esto adolece de dos defectos: Primero, de técnica legislativa, porque si las relaciones de los trabajadores del Estado, de los Municipios y de las Instituciones Oficiales Autónomas, etc., no son relaciones de trabajo, este Código podría haber callado el punto y regular solamente aquellos casos donde sí se establecen relacio-

nes de trabajo. Segundo, al determinar que las relaciones de los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, dados ciertos supuestos de la ley, son de derecho público, es negar a los trabajadores, un derecho que la Constitución Política les ha otorgado a priori, como es el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos; si la Constitución establece el derecho y el Código los excluye de su campo de aplicación, debe concluirse que, con la disposición anterior, el Derecho de asociación profesional se vuelve nugatorio y como no se deja a reserva, que una Ley Especial regulará la materia, puede señalarse que hay violación a la garantía constitucional.

En este orden de ideas, debe de admitirse también que el Código, si bien es cierto excluyó estas categorías de trabajadores en las condiciones ya expresadas arriba, es cierto también que reconoce que pueden haber relaciones de trabajo en determinados casos, aun cuando los trabajadores estén al servicio del Estado; tal es el caso de los trabajadores por planilla o trabajadores por jornal, que según parece, llegan en nuestro país a unos veinte mil trabajadores y siendo que, según la disposición comentada, a estos trabajadores sí les es aplicable en toda su extensión y aunque la Constitución expresamente no les concedió el derecho de asociación profesional, debemos entender que, en un momento dado, estos trabajadores, de conformidad al Código, podrían formar su Asociación de Trabajadores por planilla al servicio del Estado y eventualmente exigir a éste su contratación colectiva.

NOVEDADES DEL CODIGO DE TRABAJO:

Reafirma el Código su fundamentación en la teoría de la relación del trabajo y no del contrato de trabajo como convenio o acuerdo de voluntades (Art. 17); se crea la presunción del contrato de trabajo, aunque se aparente otro tipo de relación jurídica (sociedad, arrendamiento, etc.); la consideración de que los hechos vejatorios, la reducción de salarios, los malos tratamientos, etc., tipifican una forma de despido no expreso o auto-estimación de despido, lo que está conforme a los principios de la dignidad humana.

Aumenta en un cien por ciento el recargo en el pago de las horas extraordinarias trabajadas (Art. 169) extiende el derecho a la remuneración del día de descanso, aun a los trabajadores no sujetos a horario (Art. 172) establece un 30% de recargo en el pago de las vacaciones (Art. 177), así como la posibilidad de concederlas en forma fraccionada y colectivamente (Art. 189) facilita la formación de sindicatos, autorizando la intervención de un notario en el momento de la Constitución (Art. 213) y haciendo a posteriori la investigación de los requisitos necesarios (Art. 215) extiende la garantía sindical a los promotores (Art. 248); incorpora a las asociaciones profesionales agropecuarias (Art. 264 y siguientes), regula adecuadamente la titularidad de la contratación colectiva (Arts. 270 y 271); incrementa las prestaciones en concepto de ayuda en caso de muerte del trabajador (Art. 313), así como en concepto de indemnización por riesgos profesionales (Art. 338), regula en mejor forma algunos medios probatorios como la confesión (Art. 400) y la prueba testimonial (Art. 397); reglamenta con sentido realista el juicio de única instancia, hace una regulación más efectiva del conflicto colectivo de carácter económico, especialmente de la fase de la huelga (Arts. 480 y siguientes) e introduce reformas favorables a los trabajadores en materia de Segunda Instancia (Art. 585) y de Casación (Art. 586).

EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES SOCIALES:

Debe reconocerse que sólo la empresa privada con base financiera suficiente y organización empresarial adecuada, responde a sus trabajadores con salarios justos, especialmente cuando la Asociación Profesional ha hecho valer el principio de igualdad de salario mediante la contratación colectiva; pero hay también una empresa pequeña y media, la empresa industrial, comercial incipiente o de artesanía industrial, que muchas veces son organizaciones familiares o explotaciones económicas de tipo familiar, cuyos rendimientos o ganancias sirven lastimosamente para acrecentar el patrimonio de la gran empresa, o cuando mucho significan recursos de subsistencia; esta empresa realmente no puede pagar un salario mínimo adecuado y demás prestaciones económicas necesarias para satisfacer las necesidades del trabajador. Más grave aún, el caso del patrono inhumano, el capataz explotador que por sistema es un burlador de la ley; un defraudador de las instituciones puestas al servicio de los trabajadores; sobre esto, el Seguro Social tiene una amarga experiencia.

Esto se generaliza en los trabajadores agropecuarios, a quienes se les ha fijado ya un salario mínimo, que no perjudica en nada a la explotación agrícola organizada, pero que representa un alto costo para el minifundista. De todas maneras, el problema de salarios bajos es todavía menor frente al terror de una desocupación masiva, producida por un estancamiento de la industria, la no diversificación de la producción agrícola, la inoperancia del Mercado Común Centroamericano; factores que por lo demás, causan un encarecimiento progresivo y permanente del costo de la vida.

Frente a toda esa problemática socio-económica, se encuentra inerme el trabajador, algunos sin prestaciones de tipo social; otros, con salarios sumamente reducidos y los demás, sin un empleo del cual obtener el mínimo para la subsistencia y sin que se advierta una política social orientada a desarrollar los principios constitucionales, por medio de la realización de programas de Seguridad Social; al contrario, el estancamiento ya insultante del Seguro Social, ponen en evidencia los hechos que motivan estos comentarios.

Invitamos a nuestros lectores a penetrar estas páginas y reflexionar sobre los distintos problemas socio-jurídicos estudiados; damos por seguro que este planteamiento actualizado de algunos aspectos de nuestra realidad, será un llamado a la conciencia de muchos amigos para colaborar a la dignificación y humanización de un pueblo digno de mejor suerte.

LA DIRECCION.